

ORDENANZA IMPOSITIVA

AÑO 2019

Capítulo 1:

Tasa por Alumbrado Público

ARTICULO 1º: Por los servicios contenidos en el capítulo 1 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo.

Alumbrado Público

ARTICULO 2º: A los efectos de la percepción de la Tasa por Alumbrado Público, se discriminarán los inmuebles de acuerdo con la valuación fiscal del inmueble y las zonas y categorías establecidas seguidamente:

Categoría especial: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la Avenida Favalaro de calle 18 a Avenida Dorrego; Avenida del Valle de calle 16 a calle Caseros; Avenida Chaves de calle 15 a 1; Avenida San Martín de calle 1 a 115; Avenida Kelly de calle 17 a Avenida Cereijo; Avenida Centenario de Avenida Cereijo a calle 55; Avenida Cereijo de calle Maipú a Avenida Suipacha; Avenida Pueyrredón (calle 39) de calle 20 a calle 32 y de calle 36 a calle 40; Avenida Suipacha de calle 9 a calle 63; Avenida Dorrego (calle 40) de calle 1 a Avenida Pueyrredón (calle 39); calle 19 entre Avenida Kelly y calle 20 y calle 18 entre 17 y 19.

Primera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles alumbrados con tres o más columnas en la cuadra.

Segunda categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con columnas en alguna o ambas esquinas y una columna a mitad de cuadra, o dos columnas en la cuadra.

Tercera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con columnas en las esquinas o a mitad de cuadra.

Cuarta categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en el ejido urbano de San Agustín, Los Pinos, Ramos Otero, Napaleofú y Villa Laguna la Brava, alumbrados con columnas en las esquinas y hasta 50 mts de las mismas y en área extra urbana y límite con zona rural de la ciudad de Balcarce que poseen Alumbrado Público, con una distancia no mayor a 100 metros entre focos.

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que dentro de una determinada categoría se encuentran en “zonas donde se presta el servicio de alumbrado público” a todos aquellos usuarios cuyo inmueble se halle a una distancia no mayor de cien (100) mts. del foco de alumbrado público más cercano en cualquier dirección.

ARTICULO 3º: Los importes que regirán para las distintas categorías, estratos de valuación fiscal, por inmueble y por año, son los siguientes:

Tramos de Valuación Fiscal		Categoría				
Desde	Hasta	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
hasta	3000	4442,89	2627.85	1124.22	700.11	700.11
3000	9009	4442,89	2627.85	1124.22	700.11	700.11
9010	22783	4475.80	2647.31	1132.55	705.28	705.28
22784	40136	4541.62	2686.25	1149.19	715.66	715.66
40137	56175	4607.44	2725.17	1165.86	726.03	726.03
56176	74029	4673.26	2764.09	1182.51	736.41	736.41
74030	94232	4739.08	2803.03	1199.16	746.77	746.77
94233	124220	4804.90	2841.96	1215.82	757.15	757.15
124221	186326	4936.54	2919.82	1249.14	777.90	777.90
186327	en adelante	5463.10	3231.27	1382.37	860.86	860.86

ARTICULO 4°: En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberán aplicarse las tarifas correspondientes al primer tramo de valuación, de acuerdo a la categoría.

Tasa por Servicios Urbanos Municipales

Recolección Domiciliaria de Residuos

ARTICULO 5°: A los efectos de la percepción de la Tasa por Recolección domiciliaria de residuos, establecida en el capítulo 2 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes categorías:

Categoría especial: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en las Avenidas.

Primera categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles pavimentadas dentro del ejido urbano.

Segunda categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles sin pavimento dentro del ejido urbano.

Tercera categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles ubicadas en las delegaciones de Napaleofú, Ramos Otero, Los Pinos, San Agustín

Cuarta categoría: Los inmuebles ubicados en Villa Laguna La Brava.

ARTICULO 6°: Las tarifas, por metro lineal de frente y por año, que regirán para las distintas categorías y tramo de valuaciones fiscales son las siguientes:

Tramo de Valuación Fiscal		Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
hasta	5.555	\$ 249.02	\$ 198.04	\$ 132.29	\$ 63.45	\$ 63.45
	5.556	\$ 259.69	\$ 206.53	\$ 137.96	\$ 66.17	\$ 66.17
	16.683	\$ 282.33	\$ 224.54	\$ 149.98	\$ 71.94	\$ 71.94
	30.865	\$ 311.11	\$ 247.43	\$ 165.27	\$ 79.27	\$ 79.27
	46.140	\$ 342.16	\$ 272.12	\$ 181.76	\$ 87.18	\$ 87.18
	61.122	\$ 372.56	\$ 296.29	\$ 197.91	\$ 94.92	\$ 94.92
	78.737	\$ 408.45	\$ 324.84	\$ 216.98	\$ 104.07	\$ 104.07
	100.063	\$ 451.79	\$ 359.31	\$ 240.00	\$ 115.11	\$ 115.11
	129.444	\$ 511.62	\$ 406.89	\$ 271.79	\$ 130.36	\$ 130.36
	190.620	\$ 573.71	\$ 456.27	\$ 304.77	\$ 146.18	\$ 146.18
	en adelante					

Barrido

ARTICULO 7°: Fijase por los servicios de Barrido y Limpieza de calles pavimentadas, las siguientes tarifas por metro lineal de frente y por año, para cada uno de los tramos de valuación fiscal-

Tramo de Valuación Fiscal		Barrido de calles pavimentadas
hasta	5.555	102.18
	5.556	106.56
	16.683	115.85
	30.865	127.66
	46.140	140.40
	61.122	152.87
	78.737	167.60
	100.063	185.38
	129.444	209.93
	190.620	235.41
	en adelante	

Conservación de Pavimentos

ARTICULO 8°: Fíjese las siguientes sumas por metro lineal de frente y tramo de valuación fiscal y por año los servicios de conservación de las calles pavimentadas.

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación calles pavimentadas
hasta	5.555	49.36
	5.556	51.47
	16.683	55.96
	30.865	61.66
	46.140	67.82
	61.122	73.84
	78.737	80.96
	100.063	89.55
	129.444	101.41
	190.620	113.71
	en adelante	113.71

Conservación de calles no pavimentadas

ARTICULO 9°: Fíjese en las siguientes suma por metro lineal de frente, tramos de valuación fiscal y por año los servicios de conservación de calles no pavimentadas dentro del ejido urbano y las delegaciones de Napaleofú, Ramos Otero, Los Pinos y San Agustín.

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación calles no pavimentadas
hasta	5.555	24.87
	5.556	25.94
	16.683	28.20
	30.865	31.07
	46.140	34.17
	61.122	37.21
	78.737	40.79
	100.063	45.12
	129.444	51.10
	190.620	57.30
	en adelante	57.30

Mínimos

ARTICULO 10°: El importe resultante de la aplicación de los conceptos establecidos en el presente capítulo, arts. 5° a 9° en ningún caso será:

a) inferior a los siguientes montos:

Categoría especial: Pesos tres mil quinientos cuarenta y siete con cuarenta y un centavos (\$3547,41) por año.
Primera categoría: Pesos dos mil setecientos cincuenta y nueve con veintinueve centavos (\$2759,29) por año.
Segunda categoría: Pesos dos mil ciento veintidós con diecinueve centavos (\$ 2122,19) por año.
Tercera y cuarta categoría: Pesos mil seiscientos cincuenta y cinco con cincuenta y siete centavos (\$1655,57) por año.

b) Inferior a los valores determinados para el año 2018.

c) Superior en un 35 % a los valores determinados para el ejercicio 2018.

Para los inmuebles ubicados en las **Delegaciones de San Agustín y Los Pinos** el importe resultante de aplicar los conceptos fijados en el presente Capítulo no podrán superar la suma de **Pesos dos mil seiscientos sesenta y dos (\$2662.00)** por inmueble y por año.

El importe mínimo mensual a abonar indicado en el artículo 100 inciso a , apartado 8, de la Ordenanza Fiscal será de **Pesos ciento cincuenta (\$ 150.00)**.

Para los inmuebles ubicados en **Villa Laguna Brava** se establece en 50 metros, el máximo a considerar a efectos de cálculo de la Tasa por Recolección.

Tratamiento de Residuos

ARTICULO 11°: Fíjese el valor para el tratamiento especial de los Residuos en el 5% del valor determinado de la Tasa por Recolección, no pudiendo en ningún caso este valor ser inferior a **\$ 25,00** por mes y por partida.

ARTICULO 12°: En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberán aplicarse las tarifas correspondientes al primer tramo de valuación en cada uno de los conceptos detallados en los artículos. 5° a 9°.

ARTICULO 13°: Las tasas que se determinan en el presente capítulo regirán a partir del 1° de Enero de 2019 y deberán abonarse en el Municipio en los plazos que oportunamente fijará el Departamento Ejecutivo mediante la respectiva reglamentación.

Capítulo 2:

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y/o por reparaciones que exceden el mero mantenimiento

Tasa por Limpieza de Malezas en Terreno Baldío

ARTICULO 14°: Por los servicios contenidos en el capítulo 3 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo de acuerdo con la siguiente escala:

Zona A: Inmuebles con frentes a calles pavimentadas o no, tributarán de acuerdo al siguiente detalle:

	Monto por m²	Monto por m² -Contribuyente intimado
- hasta 1.000 m ²	\$ 19.50	\$ 26.00
- desde 1.001 a 10.000 m ²	\$ 17.00	\$ 23.00
- mas de 10.000 m ²	\$ 12.00	\$ 16,00

Zona B: Inmuebles ubicados en las delegaciones de San Agustín, Napaleofú, Los Pinos y Ramos Otero, pagarán por metro cuadrado **\$ 8.50**
Se establece como importe Mínimo **\$ 740.00**

Desinfecciones, Desinsectaciones, Desratizaciones

ARTICULO 15°: Por los servicios contenidos en el capítulo 3 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo de acuerdo con la siguiente escala

1- Casas particulares, por habitación	\$ 400.00
2- Comercios o Industrias, Salas de espectáculos	\$ 1500.00
3- Desinfección de taxis por trimestre	\$1200.00
4- Desinfección de remises (excepto lo establecido en el inciso 5 siguiente)	\$ 410.00

5- Remises por servicio de desinfección obligatoria mensual	sin costo
6- Omnibus – Combis por servicio por bimestre(incluye transporte escolar)	\$ 580.00
7-Por extracción de basura, su destrucción o incineración o retirada de establecimientos particulares, comerciales, etc. por viajes	\$ 580.00

Servicio de acarreo de tierra

ARTICULO 17º: Por el acarreo y descarga de tierra solicitada, se abonarán los siguientes derechos:

1- Por cada viaje de camión (chasis) dentro del ejido urbano	\$1200.00
2- Adicional por Km (fuera del ejido urbano)	\$ 68.00

ARTICULO 18º: Por otros servicios contenidos en el capítulo 3 del Título II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se detallan

1- Construcción de canales con retro/pala por metro lineal	\$ 290,00
2- Construcción de cunetas niveladas con retro/pala, por metro lineal.	\$ 120,00
3- Conformación de cunetas (retroexcavadora), por metro lineal	\$ 150,00
4- Limpieza de alcantarillas, c/alcantarilla (Hasta 12 tubos)	\$ 20.400,00
5-Trabajos con motoniveladora, por hora	\$ 2.700,00
6- Trabajos de compactación, por metro lineal	\$ 60,00
7- Por trabajos de Pala cargadora, por hora	\$ 1.700,00
8- Por trabajos de camión, por hora	\$ 1.600,00
9- Por trabajos de tractor, por hora	\$ 1.000,00
10- Por trabajos de tractor con niveladora de arrastre, por hora	\$ 1.400,00
11- Por trabajos de carretón sin camión de arrastre, por km	\$ 80,00
12- Por trabajos de excavadora, por hora	\$ 2.600,00
13- Recolección y traslado de ramas por chasis	\$420,00
14- Recolección y traslado de escombros por chasis	\$ 890,00
15- Por el servicio de desagote de pozo solicitado en Desarrollo Social, de acuerdo a encuadre de encuesta socio- económica los valores serán fijados por el Departamento Ejecutivo	

Por la colocación de tubos de hormigón. Por cada tubo de:

-Por cada tubo de 400 mm de diámetro	\$ 1.900,00
-Por cada tubo de 600 mm de diámetro	\$ 2.600,00
-Por cada tubo de 800 mm de diámetro	\$ 4.400,00
-Por cada tubo de 1000 mm de diámetro	\$ 5.500,00
-Por cada tubo de 1200 mm de diámetro	\$ 9.000,00

Capítulo 3:

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

ARTICULO 19º: Por los servicios contenidos en el capítulo 4 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo, se abonará por única vez la siguiente Tasa:

El importe del gravamen establecido será:

Comercios en general	\$ 2,470.00
Industrias	\$ 4,875.00
Cafés, bares, restaurantes, confiterías y ventas de bebidas alcohólicas	\$ 5,525.00
Dancing, clubes nocturnos	\$ 10,887.00
Confiterías bailables y boites	\$ 7,315.00
Wiskerías y cafés concerts	\$ 7,315.00
Servicios de albergues	\$ 10,920.00
Puestos o stands en expo o ferias	\$ 780.00
Circos, Parques de diversiones o similares	\$ 3,250.00
Ferias, exposiciones o similares	\$ 3,250.00
Hotel, cabañas, hostel, posadas, residenciales o similares	\$ 8,450.00
Carros pancheros, pochocleros o similares	\$ 1,065.00
Servicio de Transporte de efluentes	\$ 3,250.00
Servicio de Transporte de efluentes renovación anual	\$ 1,625.00
Salón de Fiestas	\$ 5,850.00
Salón de Fiestas Infantiles	\$ 3,250.00
Habilitación precaria cuatrimestral por cada unidad o puesto. Monotributista	\$ 4,550.00
Habilitación precaria cuatrimestral por cada unidad o puesto. Resp Inscripto	\$ 8,450.00
Habilitación de obradores de obras civiles y otras obras en general que requieran espacio físico donde instalar equipamiento y maquinarias (incluye parques eólicos, parques solares, sistemas de biogás o similares)	\$10.000.00
<input type="checkbox"/> Traslado de local Habilitado-Abonará una habilitación nueva depende el tipo de comercio de que se trate.	

Capítulo 4

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTICULO 19°: Por los servicios contenidos en el capítulo 5 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar la siguiente tasa de acuerdo al monto facturado anual del contribuyente

ARTICULO 20°. REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes cuya facturación anual por todo concepto gravado, no supere la suma de \$ 4.000.000,00 y su consumo de electricidad no supere los 50.000 KW anuales, abonarán un monto fijo bimestral en pesos de acuerdo a la siguiente tabla, considerando la facturación y consumo de energía eléctrica (en KW):

Categoría	Límite de Facturación anual (en \$)	Límite de Consumo de Energía Eléctrica anual (KW)	Cuota Bimestral (en \$)
A	400.000	3.000	300
B	800.000	4.500	480
C	1.300.000	6.000	600
D	1.600.000	7.500	700
E	1.920.000	9.000	800
F	2.800.000	10.000	1.250
G	3.200.000	11.000	1.300
H	3.450.000	17.000	1.350
I	3.650.000	29.000	1.400
J	4.000.000	50.000	1.500

ARTICULO 21: REGIMEN GENERAL. Los contribuyentes no alcanzados por el Régimen Simplificado detallado en el artículo anterior tributarán las alícuotas (expresadas en por mil) que se establezcan a continuación, según actividades económicas y categorías; excepto para las que tengan tratamiento especial en la Ordenanza Fiscal. En ningún caso la tasa abonar en el presente Régimen podrá ser inferior al importe establecido como cuota bimestral para la última categoría del Régimen Simplificado.

NAIBB2018	Detalle	K	L	M
351199	Generación de energías NCP	7,00	7,00	7,00
351320	Distribución de energía eléctrica	2,50	3,00	5,00
352022	Distribución de gas natural-Ley 23.966-	2,50	3,00	5,00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	2,50	3,00	5,00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	2,50	3,00	5,00
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	2,20	2,50	2,50
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	2,50	3,00	5,00
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,20	2,50	2,50
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,50	3,00	5,00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	2,50	3,00	5,00
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	0,65	0,65	0,65
473001	Venta al por menor de lubricantes para vehículos, automotores y motocicletas	2,50	3,00	5,00
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	0,65	0,65	0,65
473003	Venta al por menor de combustible n.c.p. comprendidos en la Ley 23966 para vehículos y motocicletas	0,65	0,65	0,65
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	2,50	3,00	5,00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,20	2,50	2,50
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	2,20	2,50	2,50
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	2,20	2,50	2,50
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,00	2,20	2,20
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	2,00	2,20	2,20
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	2,20	2,50	2,50
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	2,20	2,50	2,50
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	2,20	2,50	2,50
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	2,20	2,50	2,50
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,20	2,50	2,50
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	2,20	2,50	2,50
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	2,20	2,50	2,50
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2,20	2,50	2,50
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,00	6,00	10,00
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipos profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	2,5	3,00	4,00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,20	2,50	2,50
	Intermediación Financiera y otros servicios financieros	5,00	6,00	10,00
	Servicios Auxiliares a la actividad financiera	5,00	6,00	10,00
	Industria Manufacturera	1,90	2,28	3,80
	General - Resto de actividades económicas	2,50	3,00	5,00

ARTICULO 22°: Para clasificar a las actividades económicas se adopta el **Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB- 18) de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (Resolución 38/2017)**

A tales efectos como Industria Manufacturera se incluye desde el código 101011 hasta el código 382020; como Intermediación Financiera y otros servicios financieros desde el código 641100 hasta el código 649999; como Servicios Auxiliares a la actividad financiera se incluye desde el código 661110 hasta 663000

ARTICULO 23°: Las categorías del Régimen General estarán determinadas por los siguientes tramos de facturación anual

Categoría	Facturación Anual
K	Hasta 9.000.000
L	entre \$9.000.001 y \$15.000.000
M	mayor a \$15.000.001

ARTICULO 24°: A los efectos de la categorización de la presente Tasa se considera Facturación Anual a la suma de los montos correspondientes a los últimos doce (12) meses al momento de abonar la cuota bimestral correspondiente. Se entiende por Facturación a los ingresos totales por el total de las actividades gravadas, sin deducciones e incluyendo todos los puntos de facturación.

Se considera consumo de energía eléctrica anual a la suma de los consumos correspondientes a los últimos 12 meses lo cuales deberán presentarse para el cálculo y actualización de manera semestral en los meses de enero y julio. Se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar las fechas y forma de presentación mediante decreto.

ARTICULO 25°: El tributo se ingresará mediante declaraciones juradas, en las fechas y con las formalidades que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 26°: A los efectos de determinar la categoría de ingresos para aquellos contribuyentes que inician actividad ,se tomará para abonar el anticipo del primer bimestre la categoría A del Régimen Simplificado, y a partir del segundo bimestre hasta completar el año de su inscripción, a fin de determinar la categoría y consiguiente justiprecio del tributo, se tomarán proyectados de manera anualizada los ingresos totales por el total de las actividades gravadas sin deducciones e incluyendo todos los puntos de facturación dentro del Partido de Balcarce, sin perjuicio de la aplicación del Convenio Multilateral cuando correspondiere.

Capítulo 5

Derecho por Registro y Contralor de los Regímenes de Lealtad Comercial, Defensa de la Competencia y de los Derechos de Consumidores y Usuarios, y demás Contribuciones Municipales.

ARTÍCULO 27°: Por los derechos contenidos en el capítulo 6 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal se abonará el Derecho establecido en el presente capítulo de conformidad con las alícuotas y mínimos para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene Régimen General, con excepción del mínimo que queda establecido en el importe de \$ 600 (seiscientos) bimestral. -

Los mínimos que corresponda tributar por el presente derecho se abonarán por adelantado. Cuando la actividad se hubiere de desarrollar transitoriamente, se abonarán por adelantado al momento de solicitarse la respectiva habilitación.-

Capítulo 6

Derecho por Publicidad y Propaganda

ARTICULO 28°: Por los derechos contenidos en el capítulo 7 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo y de acuerdo al siguiente detalle:

FRONTALES	
1- carteles y/o letreros colocados visibles desde la vía pública sin avanzar la línea municipal, por metro cuadrado o fracción	\$ 300.00
2- los mismos, pero luminosos, iluminados, animados o mixtos, por m2 o fracción	\$ 350.00

SALIENTES O EN MARQUESINA O EN TOLDO	
3- los letreros avanzando la línea municipal, autorizados por m2 o fracción	\$ 400.00
4- los mismos, luminosos, iluminados, animados o mixtos, por m2 fracción	\$ 450.00

SOBRE EDIFICIOS, MEDIANERAS, TERRAZAS O AZOTEAS	
5- los letreros sobre edificios, en las paredes medianeras, terrenos o azoteas por m2 o fracción	\$ 530.00
6- los mismos luminosos, animados o mixtos por m2 o fracción	\$ 580.00

SOBRE TANQUES	
7- los letreros sobre tanques en azoteas por m2 o fracción	\$ 450.00
8- los mismos luminosos, animados o mixtos por m2 o fracción	\$ 500.00

EN PREDIOS PRIVADOS	
9- En predios urbanos iluminados o no, por m2 o fracción	\$ 450.00
10- En predios rurales, iluminados o no, por m2 o fracción	\$ 730.00
En todos los casos, de tratarse de AVISOS de acuerdo al artículo 232° de la Ordenanza Fiscal, los valores establecidos en los puntos 1 a 9 de este artículo serán incrementados en un 20%,.-	

EN LA VIA PUBLICA	
11- Los letreros colocados en la vía pública (urbanos o rurales), debidamente autorizados, por m2 o fracción	\$ 750.00
12- Los anteriores luminosos o iluminados, por m2 o fracción	\$ 840.00
13- Los anuncios en Columna Publicitarias, debidamente autorizados, por m2 o fracción	\$ 840.00
14- Los anteriores, luminosos o iluminados, por m2 o fracción	\$ 870.00
15- En carteleras ubicadas en la vía pública, debidamente autorizadas, por m2 de cartelera y por faz, se utilice o no, por mes o por fracción	\$ 250.00
16- Anuncios en mesas, sillas, bancos, portablicicletas, exhibidores o similares por cada uno y por año.	\$ 180.00
17- Anuncios con proyección de imágenes o similares por m cuadrado y por año	\$ 320.00

ANUNCIOS DE REMATES, VENTAS Y LOCACIONES	
18- Avisos comerciales de remates, compra-venta de inmuebles, locación de inmuebles o cambio de domicilio, cese, sin avanzar la línea municipal y por año, de acuerdo a la siguiente escala:	
hasta 15	\$ 780.00
de 16 a 30	\$1000.00
de 31 en adelante	\$2000.00

ANUNCIOS EN OBRAS EN CONSTRUCCION	
19- carteles, letreros y tableros colocados en las obras en construcción, relacionadas con la obra, que no fueran anuncios exigidos p/ año y por m2 o fracción	\$ 260.00

ANUNCIOS DE REMATE	
---------------------------	--

20-por cada bandera de remate colocada en el frente de los predios, sin avanzar la línea municipal, para promover la venta de tierras por mes o fracción	\$ 200.00
21-por cada bandera de remate colocada en el frente, sobre la línea municipal, por mes o fracción	\$ 300.00

EN VEHICULOS	
22 -por letreros en vehículos comerciales de transporte o reparto cuando se refieran a la actividad del dueño del vehículo, por año y por unidad	\$ 530.00
23-cuando la publicidad corresponda a otra firma comercial, por cada firma, por Vehículo por año.	\$ 650.00

VARIOS	
24-por reparto en la vía pública de volantes, folletos y todo tipo de propaganda en hojas sueltas, muestras o programas , hasta 300.	\$ 500.00
25-tiras de género, banderas, banderines, guirnaldas y similares c/ fines publicitarios, por metro y p/mes o fracción	\$ 280.00
26-la publicidad realizada p/ medios móviles, animales o mecánicos, promotores por mes	\$ 325.00
27-publicidad realizada en bandejas, cajas heladeras, termos, utilizados p/ vendedores ambulantes, por mes y por unidad	\$ 260.00
28-por globos cautivos, p/día y p/unidad	\$ 88.00
29-carteles murales que fijan en lugares autorizados, de instituciones o clubes por metro cuadrado y por año.	\$ 390.00
30-los mismos, de entidades comerciales o industriales	\$ 520.00
31-por la proyección en pantallas o similares por año y por metro cuadrado visibles desde la vía pública (incluidas pantallas LED)	\$ 1500.00
32-Publicidad realizada en surtidores de estaciones de servicio, por año y por unidad	\$ 130.00
33- por la proyección de avisos en pantallas o similares (incluidas pantallas LED) correspondiente a la propaganda ajena al establecimiento, por aviso por mes	\$ 100.00

ARTÍCULO 29°: Cuando la utilización de los anuncios a que se refiere el presente capítulo se efectúe sin previa autorización del Departamento Ejecutivo, los valores establecidos sufrirán un incremento del **100%**, sin perjuicio de las sanciones o infracciones en que se incurra.

ARTICULO 30°: Las Tasas establecidas en el presente capítulo deberán ser abonadas de la siguiente manera:

- 1- Las fijadas anualmente en la fecha establecida por el Departamento Ejecutivo en el calendario anual a excepción del inicio de actividades donde deben abonarse al momento de la habilitación.
- 2- Las fijadas mensualmente hasta el día 20 del mes siguiente al que corresponde el derecho.
- 3- Las fijadas por día al solicitarse el correspondiente permiso.

Capítulo 7:

Derechos por Venta Ambulante

ARTICULO 31°: Por los derechos contenidos en el capítulo 8 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo:

1-vendedores de helados, hielo, cafés, golosinas y otros elementos envasados por mes o fracción	\$ 676.00
2-vendedores ambulantes de productos alimenticios, hortalizas, frutas, pescados etc., por mes o fracción	\$ 676.00
3-vendedores ambulantes de artículos secundarios, por mes o fracción.	\$ 1,079.00
4-vendedores ambulantes de cualquier otro artículo no especificado en el inciso anterior	\$ 1,079.00

Capítulo 8:

Derechos de Oficina

Actuaciones y Servicios Administrativos

ARTICULO 32°: Por los derechos contenidos en el capítulo 9 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, y se abonarán los siguientes derechos:

1- Secretarías de Gobierno y de Hacienda

1- Por cada solicitud de actuación o gestión no indicada en incisos detallados en forma particular:	
1.1) hasta 5 fojas de actuación.	\$ 90.00
1.2) a partir de la sexta foja se cobrará por foja.	\$ 12.00
1.3) Por labrado de acta de Inspección o clausura	\$ 325.00
1.4) Reempadronamiento voluntario	\$ 90.00
1.5) Reempadronamiento de oficio	\$ 163.00

2- Cementerio

2.1) Por cada título que se expida en lotes de tierras nichos y sepulturas.	\$ 90.00
2.2) Por los duplicados de los títulos del inciso anterior.	\$90,00
2.3) Por cada anotación de transferencias de títulos de terrenos para bóvedas y sepulturas	\$ 90,00

3.- Transporte privado de Pasajeros – Ord. 13/03

3.1) Por la habilitación de vehículos afectados al “Transporte Privado de Pasajeros” – (Ord. 13/03).	\$ 6,110.00
3.2) Por la renovación de licencia por 4 años de cada vehículo del “Transporte privado de Pasajeros”.	\$ 3,640.00
3.3) Por la incorporación de choferes al servicio de “Transporte Privado de Pasajeros”.	\$ 455.00
3.4) Por solicitud de cambio de vehículo del “Transporte Privado de Pasajeros”	\$ 625.00

4.- Transporte Público de Pasajeros

4.1) Por cada solicitud de permiso relacionado al servicio de Transporte Automotores de pasajeros.	\$ 1,040.00
4.2) Por cada transferencia de permiso habilitantes de coches taxímetros y escolares (excepto remises).	\$ 440.00
4.3) Por la incorporación de chóferes y vehículos.	\$ 440.00

4.4) Por renovación de licencia de remises por el plazo establecido en la reglamentación respectiva.	El equivalente a 150 lts. de nafta súper, la que resulte de menor valor por litro en el mercado local.
4.5) Por cada renovación o cambio de auto destinado a remises o taxi.	\$ 440.00
4.6) Remises – Canon – Cada licenciatario deberá abonar en forma bimestral.	El equivalente a 20 lts. de nafta súper, la que resulte de menor valor por litro en el mercado local.
4.7) Renovación o cambio de oblea identificatoria del servicio.	\$ 610.00
4.8) Por transferencia licencia de Taxi .	\$ 7,150.00

5.- Transporte Escolar

5.1) Por la habilitación de vehículos afectados al “Transporte Escolar.	\$ 4,550.00
5.2) Por la renovación de trámite por 4 años de cada vehículo del “Transporte Escolar” de conformidad con la reglamentación que se dicte.	\$ 3,250.00
5.3) Por la incorporación de choferes al servicio de “Transporte Escolar”.	\$ 440.00
5.4) Por renovación o cambio de vehículo destinado a Transporte escolar.	\$ 610.00

Cuando exista afectación de un vehículo tanto para transporte privado de pasajeros como para transporte escolar, se abonarán los derechos correspondientes en función del mayor valor establecido

6.- Solicitudes Varias

6.1) Por solicitud de instalación de kiosco en la vía pública.	\$ 975.00
6.2) Por solicitud para la instalación de surtidores.	\$ 975.00
6.3) Por solicitud de permiso para espectáculos públicos.	\$ 90.00
6.4) Por rúbrica de duplicado del Libro de Inspección	\$ 90.00
6.5) Por cada certificado de deuda o de libre deuda de tasas, derechos o contribuciones por inmuebles.	\$ 340.00
6.6) Por trámite urgente certificados punto 6.5	\$ 585.00
6.7) Por cada certificado de deuda de gravámenes de comercio, industrias y/o actividades análogas.	\$ 340.00
6.8) Duplicados de certificados anteriores.	\$ 340.00
6.9) Certificados de baja Impositiva de rodados y automotores	\$ 715.00
6.10)Trámite urgente certificados punto 6.9	\$ 1,040.00
6.11) Por reanudación de trámites de expedientes archivados o para su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado	\$ 90.00
6.12) Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones se abonará el 1 (uno) por mil del presupuesto oficial cuando este no supere los \$ 2.500.000. Cuando la licitación exceda el valor mencionado el Departamento Ejecutivo reglamentará la alícuota a aplicar	*****
6.13) Por permiso de remate a casa de martilleros o similares, por reunión de acuerdo con la siguiente escala y clasificación :	
m.1. Muebles:	
Zona urbana	\$ 380.00
Zona rural	\$ 625.00
m.2. Inmuebles:	
Zona urbana	\$ 1,220.00

Zona rural	\$ 2,470.00
m.3. Semovientes	\$ 380.00
6.14) Por habilitación anual para el transporte de productos alimenticios:	
m.1. Camión – Chasis y acoplado	\$ 1,220.00
m.2. Camión – Chasis	\$ 815.00
m.3. Semi- remolque	\$ 625.00
6.15) Búsqueda de antecedentes en la Oficina de Archivo	\$ 380.00
6.16) Por cada ejemplar de la Ordenanza Impositiva o Fiscal	\$ 380.00
6.17) Por cada ejemplar del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos	\$ 850.00
6.18) Por diligencias de exhorto y oficios en la zona rural.	\$ 260.00
6.19) Por diligencias de exhorto y oficios en la zona urbana	\$ 260.00
6.20) Pedidos de plazo, modificaciones, subsistencias, etc. sobre el cumplimiento de mejoras por cualquier particular	\$ 90.00
6-21)-1. Por el otorgamiento de Libreta de Sanidad a todas las personas que están obligadas a poseerlas por primera vez	\$ 494.00
-2. Renovación anual	\$ 325.00
6.22) Inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores del Municipio	\$ 380.00
6.23) Inscripción en el Registro de Contratistas del Municipio	\$ 380.00
6.24) Por cada actuación administrativa emitida por el Tribunal de Faltas el responsable de dicha falta deberá abonar.	\$ 260.00
6.25) Por cada notificación y/o diligenciamiento de mandamiento y/o intimación de deuda podrá cobrarse en concepto de gastos administrativos hasta	\$ 260.00
6.26) Por solicitud inscripción en registro de Prestadores de servicios	\$ 940.00
6.27) Por duplicado de planilla pago canon/desinfección	\$ 110.00
6.28) Por cada ejemplar de libreta remis/ taxi	\$ 260.00
6.29) Por acta de Inspección de Obra	\$ 260.00
6.30) Por acta de Inspección, Infracción o Comprobación	\$ 260.00

7.- Licencias de Conductor

1- Por cada solicitud de Licencia de Conductor original	
por 5 (cinco) años	\$ 945.00
por duplicado	\$ 545.00
2- Por renovación:	
Por un período de un año	\$ 545.00
Por un período de dos años	\$ 570.00
Por un período de tres años	\$ 625.00
Por un período de cuatro años	\$ 650.00
Por un período de cinco años	\$ 690.00
3- Por su ampliación	\$ 690.00
4- Por original y renovación de Licencia de Conductor para Jubilados y/o Pensionados	\$ 250.00
5- Por examen teórico práctico para la obtención del Registro de Conductor	\$ 155.00

8.- Secretaría de Obras y Servicios Públicos

a) Por certificado catastral	\$ 90.00
b) Por certificación de zonificación	\$ 125.00
c) Por certificado de inscripciones de dominio por ensanche de calles y ochavas	\$ 90.00
d) Por cada unidad parcelaria proyectada en plano de mensura o subdivisión que se someta a aprobación:	

d.1. Parcelas hasta 1.000 metros cuadrados	\$ 930.00
d.2. Parcelas de más de 1.000 metros cuadrados hasta 10.000 metros cuadrados	\$ 1,203.00
d.3. Parcela de más de una hectárea y hasta 5 hectáreas	\$ 1,326.00
d.4. Parcelas de más de 5 has y hasta 10 has	\$ 1,586.00
d.5. Parcelas de más de 10 has y hasta 20 has	\$ 2,040.00
d.6. Parcelas de más de 20 has y hasta 50 has	\$ 2,470.00
d.7. Parcelas de 50 has y hasta 100 has.	\$ 4,680.00
d.8 Parcela de más de 150 has.	\$ 6,825.00
d.9 Parcelas de más de 150 has.	\$ 7,800.00
e) Consultas:	
e.1. Por la consulta de cada cédula catastral o plancheta	\$ 85.00
e.2. Por la consulta de cada Plano Catastral, Manzana, Fracción, Quinta o Chacra	\$ 85.00
e.3. Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integran manzanas, fracción, quintas o chacras	\$ 85.00
f) Por certificación de enumeración de edificio	\$ 130.00
g) Por duplicado final de obras	\$ 200.00
h) Por cada permiso provisional de instalaciones eléctricas	\$ 75.00
i) Por presentación de plano de mensura y subdivisión, c/u	\$ 130.00
j) Reglamento del Plan Regulador	\$ 410.00
k) Presentación de expediente	\$ 107.00
l) Copias de Planos	\$ 107.00
m) Copias de Planos certificadas	\$ 165.00
n) Ordenanzas de zonificación	\$ 507.00
o) Reglamento de construcción	\$ 507.00
p) Copia de plano de zonificación	\$ 507.00
q) Planilla para conexión de aguas o cloacas	\$ 80.00
r) Copia de escrituras	\$ 247.00
s) Copia de inscripción de dominio	\$ 90.00
t) Por consulta servicios GIS	\$ 150.00
u) Por certificado Urbanístico	\$ 220.00

Toda foja que se quiera anexar a un expediente ya iniciado, deberá ingresarse por la oficina de Mesa de Entradas con la nota correspondiente.

ARTICULO 33°: Por solicitud de ampliación del servicio de alumbrado público o solicitud de nuevas luminarias \$ 150,00

ARTICULO 34°: Los Tributos establecidos en el presente Capítulo deberán ser abonadas en el momento de presentarse las solicitudes o de iniciarse los trámites administrativos, facultándose al Departamento Ejecutivo en los casos en que la situación del contribuyente y el monto de la Tasa lo justifiquen, a otorgar cuotas para el pago. Para el caso de las establecidas en el artículo 31° inciso 4) 4) y 4) 6) cuyo pago deberá realizarse en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo en el calendario anual que elabore.

Capítulo 9

Derechos de Construcción

ARTICULO 35°: Por los derechos contenidos en el capítulo 10 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo, en la siguiente forma:

- a) Se retirará la liquidación confeccionada por la Dirección de Obras Privadas, junto al visado previo, o a la copia del Plano Municipal presentado a los efectos de tramitar el empadronamiento del inmueble.

- b) Se abonarán los derechos previa presentación del expediente definitivo.
- c) Una vez efectuado el pago de los derechos se podrá solicitar el permiso de inicio de obra.

Se liquidarán los derechos de acuerdo con los siguientes valores:

1-Para obra nueva presentada antes de su inicio, se fija en el 0,5% del monto calculado según la tabla explicitada en el artículo 26° de la presente Ordenanza.

2-Para obra nueva en construcción iniciada y en proceso, se fija en el 1% del monto calculado según la tabla explicitada en el artículo 26° de la presente Ordenanza.

3-Para edificaciones existentes que se ajusten a las disposiciones reglamentadas se fija en 3 %.

4-Para las obras existentes y que infrinjan la reglamentación vigente se fija en el 4% del monto calculado de la tabla explicitada en el artículo 35° de la presente Ordenanza, a excepción de los casos 2 (> a 4 unidades), 5 (PB y más dos pisos altos), 6.3, 6.4, 10.2 y 10.4 de la mencionada tabla para los cuales el porcentaje a aplicar se fija en el 30%.

5-Para modificaciones y demoliciones sin iniciar el mismo se establece en 0.5 %

6-Para modificaciones y demoliciones existentes el mismo se establece en :

-Obra reglamentaria 1.5%.

-Obra antirreglamentaria 2%; a excepción de los casos 2 (> a 4 unidades), 5 (PB y más dos pisos altos), 6.3, 6.4, 10.2 y 10.4 de la mencionada tabla para los cuales el porcentaje a aplicar se fija en el 4%.

7-Si las características de la edificación no son factibles de encuadrar en la tabla consignada en el Artículo 26, el monto de la obra para deducir los derechos de construcción podrá establecerse de acuerdo a un cómputo y presupuesto de la edificación que deberá ser aprobado por el organismo técnico municipal competente.

8-Para obras aprobadas, no construidas, se aplicará en concepto de modificación de proyecto un porcentaje del 0,25%.

Una obra antirreglamentaria será considerada como tal en toda su superficie en forma indivisible, en tanto se verifique la existencia de una continuidad física a través de alguna de sus partes, incluidas plantas de distintos niveles.

9-En los casos de edificaciones que revistan condiciones de precariedad constructiva, deterioro notable, construcciones semipermanentes con una antigüedad mayor a 40 años y/o edificaciones con una antigüedad de 80 años o más, podrá aplicarse una reducción en el cálculo de los derechos de construcción, determinados según tabla consignada en el Artículo 26, de un 25%; exceptuando las construcciones encuadradas en el punto 1.1 de la citada tabla; y siempre que a juicio de la Dirección de Planeamiento y Obras privadas se estime corresponder.

10- En los casos de instalación de estructuras soporte para antenas y en los casos de instalación de estructuras para el funcionamiento de parques eólicos, se aplicará en concepto de derecho de construcción un porcentaje del dos por ciento (2%) del cómputo y presupuesto correspondiente a la realización de la obra excluyendo de la base imponible los componentes importados, presentado conjuntamente con la documentación técnica a los efectos de la aprobación del plazo municipal y permiso de obra.-

ARTICULO 36°: Los derechos correspondientes por construcción, surgirán de la aplicación de la unidad arancelaria básica fijada en \$ **6240,00 (pesos seis mil doscientos cuarenta)** por m2 de edificación dicha unidad será afectada por la tabla referencial que a continuación se detalla:

CATEGORÍA		COEF.
1 VIVIENDAS UNIFAMILIARES		
1	De interés social, menores de 70 m2	0,5
2	Hasta 100 m2	0,7
3	Mayores de 100 m2	1
4	Categoría superior suntuosa	1,4
2 VIVIENDAS MULTIFAMILIARES		
1	PB y hasta 2 pisos altos, y unidades < de 70 m²	0,7

	2	PB y hasta 4 pisos altos, y unidades < de 100 m ²	0,9
	3	PB y más de 4 pisos altos, ó unidades ≥ de 100 m ²	1,2
3 PISCINAS EN VIVIENDAS			
	1	De hormigón armado o de mampostería	0,6
	2	De fibra de vidrio y tanque australiano.	0,3
4 INDUSTRIA Y ALMACENAJE			
	1	Depós. o Indust. de baja complejidad	0,4
	2	Depós. o Indust. de media complejidad	0,6
	3	Depós. o Indust. de alta complejidad	1
	4	Invernáculos, locales p/ cría de animales	0,1
	5	Tinglados o Cobertizos	0,3
	6	Silos y tanques de combustible, por m ³	0,2
5 ADMINISTRATIVOS			
	1	Edificios privados, oficinas, estudios	0,8
6 COMERCIOS			
	1	Individual o colectivo, sup. total menor a 50 m ²	0,7
	2	Individual o colectivo, sup. total mayor a 50 m ²	0,8
	3	Individual o colectivo, sup. total mayor a 300 m ²	1,2
	4	Shopping	1,4
7 SALUD			
	1	Nivel 1	0,7
	2	Nivel 2	0,8
	3	Nivel 3	1
	4	Nivel 4	1,4
8 BANCA - FINANZAS			
	1	Banco, sucursal o delegación	1,6
	2	Financiera, aseguradora	1,2
9 COCHERAS - TRANSPORTE			
	1	Playas de estacionamiento	0,1
	2	Guarda coches semicubierto	0,3

	3	Guarda coches cubierto	0,7
	4	Estación de servicio y anexos	0,6
10 HOTELERÍA			
	1	Hostería, hospedaje y pensión	0,8
	2	Hotel 2 ó 3 estrellas	1
	3	Hotel alojamiento	1,2
	4	Hotel 4 ó 5 estrellas	2
11 GASTRONOMÍA			
	1	Casa de comidas para llevar (sin salón comedor)	0,8
	2	Bar, confitería	1
	3	Restaurante, parrilla	1,2
12 CULTURA, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTO			
	1	Salón de fiestas, local bailable	1
	2	Café concert, auditorio	1
	3	Cine y teatro	1
	4	Sala de juego, casinos, bingos	1,4
13 DEPORTES Y RECREACIÓN			
	1	Club Social	0,7
	2	Club Deportivo, Gimnasio	0,7
	3	Cancha ó playón, descubierto	0,1
	4	Cancha cubierta	0,4
	5	Natatorio descubierto	0,8
	6	Natatorio cubierto	1
14 CULTO, ARQUITECTURA FUNERARIA			
	1	Capilla o equivalente	0,7
	2	Iglesia o equivalente	1
	3	Cementerio, parquizaciones exteriores	0,02
	4	Cementerio, dependencias	1
	5	Salas velatorias	1
	6	Nichos, bóvedas y panteones por m2	2,4
15 ESTRUCTURAS PARA EDIFICIOS			

1	Sin incidencia de viento	0,2
2	Con incidencia de viento	0,3

Se determinarán las distintas categorías de obra de acuerdo a la tabla según corresponda, diferenciando cada superficie por separado aunque formen parte de una misma construcción.

Pautas a tener en cuenta para encuadrar la obra dentro de la categoría correspondiente:

1. VIVIENDA UNIFAMILIAR

Cat. 1.1.: Equipamiento básico de cocina, baño y lavadero. Sin cochera cubierta

Cat. 1.2.: Hasta 100 m². No se podrán liquidar en ésta categoría las viviendas ubicadas en barrios cerrados, clubes de campo o countrys

Cat. 1.3.: Mayores de 100 m²

Cat. 1.4.: Encuadra en ésta categoría toda vivienda que cumpla al menos con tres de los siguientes ítems:

- Con dependencias de servicio
- Dos o más cocheras cubiertas
- Tres o más baños completos
- Sauna y/o pileta de natación
- Más de 300m² cubiertos

2. VIVIENDA MULTIFAMILIAR

Cat. 2.1.: Edificios de PB y hasta 2 pisos altos, y todas las unidades menores de 70 m²

Cat. 2.2.: Edificios de PB y hasta 4 pisos altos, y todas las unidades menores de 100 m²

Cat. 2.3.: Edificios de PB y más de 4 pisos altos, ó alguna unidad mayor o igual a 100 m²

3. PISCINAS EN VIVIENDAS unifamiliares o multifamiliares (se computa el espejo de agua):

Cat. 3.1.: De hormigón armado o mampostería

Cat. 3.2.: De fibra de vidrio

4. INDUSTRIA Y ALMACENAJE (Coeficientes no aplicables a depósitos, u otras dependencias, de viviendas)

Cat. 4.1.: Estructura de hasta 12 m de luz

- Hasta 6 m de altura máxima
- Con dependencias de hasta 10% de la superficie total

Cat. 4.2.: Los que superen los parámetros de 3.1.

Cat. 4.3.: Encuadra en ésta categoría toda edificación que cumpla al menos con tres de los siguientes ítems:

- Revestimientos interiores
- Estructura de H° A°, prefabricado ó tradicional.
- Con dependencias de más del 10% de la superficie total
- Montacargas, ascensor y/o puente grúa.
- Instalaciones especiales.

Cat. 4.4.: Invernáculos, locales p/cría de animales.

Cat. 4.5.: Cubierta liviana con, al menos, 2 de sus lados abiertos. Se computa la superficie al 100%, si reducir por su condición de semicubierto.

Cat. 4.6.: Silos de cualquier materialidad, por m³.

5. ADMINISTRATIVOS

Cat. 5.1.: Edificio de administración privada, oficina, estudio o similar.

6. COMERCIOS

Cat. 6.1.: Individual o colectivo, superficie total menor a 50 m²

Cat. 6.2.: Individual o colectivo, superficie total mayor a 50 m²

Cat. 6.3.: Individual o colectivo, superficie total mayor a 300 m²

Cat. 6.4.: Shopping

7. SALUD

- Cat. 7.1.: Nivel 1: Dispensario, salas de primeros auxilios.
- Cat. 7.2.: Nivel 2: Consultorio, laboratorio de análisis clínicos.
- Cat. 7.3.: Nivel 3: Clínica, sanatorio, instituto geriátrico.
- Cat. 7.4.: Nivel 4: Hospital y/o centro de alta complejidad.

8. BANCA – FINANZAS

- Cat. 8.1.: Banco, sucursal o delegación.
- Cat. 8.2.: Financiera, aseguradora.

9. COCHERAS – TRANSPORTE (Coeficientes no aplicables a cocheras individuales)

- Cat. 9.1.: Playa de estacionamiento sin cubierta, o con tejido mediasombra.
 - Cat. 9.2.: Guarda coches semicubierto, con cubierta de estructura fija. Se computa la superficie al 100%, sin reducir por su condición de semicubierto.
 - Cat. 9.3.: Guarda coches cubierto, cerrado en todos sus lados.
 - Cat. 9.4.: Estación de servicio: playa de expendio y maniobras, y servicios para automóviles (lavadero, lubricentro, taller, etc.), cubiertos o semicubiertos.
- Se computa la superficie al 100%, sin reducir por su condición de semicubierto.
Comercios, cocheras u otros servicios anexos a estaciones de servicios se liquidarán dentro de la Categoría que corresponda a cada uno de esos rubros.

10. HOTELERÍA

- Cat. 10.1.: Hostería, hospedaje y pensión.
- Cat. 10.2.: Hotel 2 y 3 estrellas.
- Cat. 10.3.: Hotel alojamiento.
- Cat. 10.4.: Hotel 4 y 5 estrellas.

11. GASTRONOMÍA

- Cat. 11.1.: Casa de comida para llevar (sin salón comedor).
- Cat. 11.2.: Bar, confitería.
- Cat. 11.3.: Restaurante, parrilla.

12. CULTURA, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTO

- Cat. 12.1.: Salón de fiestas, local bailables.
- Cat. 12.2.: Café concert, auditorio.
- Cat. 12.3.: Cine y teatro.
- Cat. 12.4.: Sala de juego, casino, bingo.

13. DEPORTE Y RECREACIÓN

- Cat. 13.1.: Club social.
- Cat. 13.2.: Club deportivo, gimnasio.
- Cat. 13.3.: Cancha y playón deportivo, descubierto.
- Cat. 13.4.: Cancha cubierta.
- Cat. 13.5.: Natatorio descubierto (se computa el espejo de agua).
- Cat. 13.6.: Natatorio cubierto, incluyendo dependencias (vestuarios, sala de máquinas, administración, etc.).

14. CULTO – ARQUITECTURA FUNERARIA

- Cat. 14.1.: Capilla, o equivalente (en otros cultos).
- Cat. 14.2.: Iglesia, o equivalente (en otros cultos).
- Cat. 14.3.: Cementerio, parquización de espacios exteriores
- Cat. 14.4.: Administración, depósitos u otras dependencias en cementerios.
- Cat. 14.5.: Salas velatorias.
- Cat. 14.6.: Nichos, bóvedas y panteones, por m2

15. ESTRUCTURAS PARA EDIFICIOS

- Cat. 15.1.: Sin incidencia de viento
- Cat. 15.2.: Con incidencia de viento

16. DEMOLICIONES Y MODIFICACIONES

Cat. 16.1.: demolición de inmuebles declarados de interés patrimonial: liquidar al 80% de lo que saldría construir esa obra nueva en su respectiva categoría.

Cat. 16.2.: demolición de inmuebles declarados de interés patrimonial, con conservación de fachada: liquidar al 60% de lo que saldría construir esa obra nueva en su respectiva categoría.

ARTICULO 37°: Cuando el contribuyente lo solicite y se encuentre plenamente justificado, podrá efectuarse el pago de los Derechos de Construcción en cuotas estipuladas por el Departamento Ejecutivo mediante decreto, las que devengarán el interés que rija de acuerdo con la reglamentación vigente. El retiro de la copia del plano respectivo estará determinado por la reglamentación al efecto si no se encontrase cancelado el citado plan de pagos. Deberá asimismo constatarse por la Dirección de Recursos que el inmueble no adeuda otros tributos municipales.

Capítulo 10

Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

ARTICULO 38°: Por los derechos contenidos en el capítulo 11 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, y se abonarán de la siguiente manera:

1.- Por la ocupación del subsuelo con tanques de combustibles:	
1.1. El m ³ en el ejido urbano	\$ 76.00
1.2. El m ³ fuera del ejido urbano	\$ 76.00
2.- Por la ocupación de la vía pública con surtidores:	
2.1. Por surtidores en la planta	\$ 235.00
2.2. Por surtidores instalados en las localidades de Los Pinos, San Agustín, Ramos Otero, Napaleofú, Bosch y los instalados en la 226 y 55	\$ 90.00
2.3 Por surtidores instalados fuera de la planta urbana	\$ 90.00
2.4 Por surtidor de lubricantes	\$ 90.00
3.- Por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas: por mesa y cuatro sillas, por mes. Excepto el caso de estructuras de la Ordenanza 49/12 en la cual se encuentran incluidas.	\$ 273.00
4.- Por la ocupación de la vía pública con kioscos o puestos de ventas por mes.	\$ 585.00
5.- Por la ocupación de la vía pública con vitrinas a muros que avancen sobre la línea de edificación por metro cuadrado o fracción por año.	\$ 100.00
6.- Por la ocupación de la vía pública con toldos al frente de los edificios, por metro de frente o fracción y por año	
6.1 con estructura fija por metro cuadrado por año	\$ 35.00
6.2 rebatible por metro lineal por año	\$ 100.00
7.- Por la ocupación de espacios en ferias organizadas o patrocinadas por el municipio, se abonarán por puesto y por día:	
7.1. Por artesanos inscriptos en el registro	\$ 65.00
7.2. Por otros con fines de exposición y/o venta no contemplados en el punto anterior, se abonará por puesto y por día	\$ 250.00
8.- Por la ocupación en la vía pública para la exhibición de premios y rifas autorizadas se abonará :	
<input type="checkbox"/> por mes o fracción mayor a 15 (quince) días	\$ 480.00
<input type="checkbox"/> por fracción menor a 15 (quince) días	\$ 300.00
9.- Por la instalación en la vía pública de artículos para su exhibición y/o se abonarán por día .	\$ 102.00
10.- Por la exhibición de máquinas nuevas o automotores, en la vía pública, previa autorización de la secretaría de Gobierno y respetando las normas municipales de ocupación se abonará por mes y unidad.	\$ 273.00
11.- Por el funcionamiento de vehículos infantiles en la vía pública, se abonará por día.	\$ 102.00

12.- Por la ocupación en la vereda con cajones u otros elementos permitidos se abonará por cuatrimestre y por metro cuadrado	\$ 70.00
13.- Por el tendido de red aérea y/o subterráneas en espacios públicos con cables conductores, alambres tensores o similares:	
13. a) Servicio de televisión por cable o pantalla satelital se establece un pago mensual por abonado de	\$ 13.00
13. b) Utilizados por empresas de telecomunicaciones o similares por cada línea instalada y por mes	\$ 3.00
13. c) Por otros usuarios, por metro lineal.	\$ 52.00
13. d) Por incorporación de postes en espacio público, por poste	\$ 507.00
13 .e) Por la ocupación de espacios por estructuras comprendidas en el capítulo 21 de la Ordenanza Fiscal se abonará por mes:	
e-1) Empresas privadas, para uso propio	\$ 650
e-2) Empresas de TV por Cable / Radios/Internet	\$ 1.300
e-3) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 13.000
14.- Por la instalación de calesitas o juegos infantiles por día y por juego se abonará.	\$ 260.00
15.-Por la ocupación en la vía pública de volquetes o contenedores hasta 10 unidades, por cuatrimestre	\$1200.00
16.-Por dársenas de estacionamiento provisorio p/metro lineal y p/mes	\$ 43.00
17.-Estructuras reguladas por Ordenanza N° 49/2012 por m2 por mes Monto mínimo a abonar por este concepto \$ 1000.00	\$ 50.00
18- Por la realización de filmaciones de publicidad televisiva en espacios de propiedad Municipal , por cada evento solicitado.	\$13000.00
19- Por la realización de filmaciones cinematográficas circuito comercial en espacios de propiedad Municipal , por cada evento solicitado.	\$10400.00
20- Por la realización de filmaciones no contempladas	\$10400.00
21- Por la realización de filmaciones de cine/arte, cine/escuela no comercial, cultural, deportivo etc podrá el Departamento Ejecutivo evaluar su eximición.	
22- Por los casos no contemplados expresamente, por m2 y por día	\$ 100.00
23- Por los derechos fijados en el capítulo 11 artículo 280 inc j, salvo las estructuras comprendidas en el capítulo 21 de la Ordenanza Fiscal, por abonado y por mes,.	\$ 8.00

ARTICULO 39°: Las Tasas establecidas en el presente capítulo deberán ser abonadas de la siguiente manera:

- 1-Las fijadas anualmente hasta la fecha establecida por el Departamento Ejecutivo en el calendario anual a excepción del inicio de actividades donde deben abonarse al momento de la habilitación.
- 2-Las fijadas mensualmente hasta el día 20 del mes siguiente al que corresponde el derecho.
- 3-Las fijadas por día al solicitarse el correspondiente permiso.

Capítulo 11

Derechos de Explotación de Canteras, de Extracción de arena, casajo, pedregullo, sal y demás minerales

ARTICULO 40°: Por los derechos contenidos en el capítulo 12 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, y se abonarán de la siguiente manera:

Por extracción de tierra, arena, caolín y arcilla, por derechos de extracción de la piedra bruta o pedregullo o cualquier otro material de cantera en bruto o trabajados se abonará por tonelada	\$ 5,00
--	----------------

ARTICULO 41°: El cálculo del importe a abonar por cada empresa se efectuará mediante la presentación mensual por mes vencido de una declaración jurada del contribuyente que determine las toneladas extraídas en ese período Deberán ser abonadas el día 20 del mes siguiente.

ARTICULO 42°: Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta las facultades que la Ordenanza Fiscal otorga para la verificación de la correcta determinación de tributos.

Capítulo 12

Derechos a los Espectáculos Públicos

ARTICULO 43°: Por los derechos contenidos en el capítulo 13 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, y se abonarán el diez por ciento (\$ 10%) sobre el valor de las entradas vendidas, con cargo al espectador o concurrente, actuando el responsable del espectáculo como agente de retención, para el caso de empresas organizadoras con domicilio en el partido. Para los espectáculos presentados por empresas que no tengan domicilio en el partido se fija una tasa del 5% sobre el total de las entradas autorizadas.

Exceptúase los casos de:

- 1-Espectáculos de automovilismo, motociclismo, karting, atletismo, jineteadas, carreras cuadreras, box, fútbol o cualquier otro evento que implique riesgo físico para los deportistas o público en general, en cuyo caso la tasa será el 5% sobre el total de las entradas vendidas. Para el caso de remates en jineteadas y carreras cuadreras abonarán un 10 % del valor de los mismos.
- 2- Espectáculos que se organicen en el Autódromo Juan Manuel Fangio, se fija una tasa especial del uno y medio por ciento (1.5%) adicional a la establecida en el párrafo anterior.
- 3-En el caso de realización de eventos juntamente con almuerzos o cenas el diez por ciento (10%) se aplicará sobre el 30 % del precio de la entrada.
- 4-Espectáculos bajo la forma de recitales, la tasa a aplicar será gradual dependiendo de la cantidad de espectadores de la siguiente manera:

• De 1000 a 1500 espectadores	5% del valor de las entradas vendidas.
• Entre 1501 y 5000 espectadores	4 % del valor de las entradas vendidas.
• Entre 5001 y 10000 espectadores	3% del valor de las entradas vendidas.
• Más de 10000 espectadores	1,5% del valor de las entradas vendidas.

ARTICULO 44°: Cuando no se cobre entrada, las concesiones de permiso para la realización de espectáculos en general, se otorgarán previo pago de la siguiente tasa :

Tasa fija	\$ 650,00
-----------	------------------

ARTICULO 45°: Las tasas establecidas en el presente capítulo se abonarán de la siguiente manera:

- a) La tasa fijada para los espectáculos en general, bailes y diversiones públicas mencionadas en el capítulo anterior deberán abonarse en el momento de presentarse la solicitud del permiso.
- b) El porcentaje a abonar por espectáculos presentados por empresas que no tengan domicilio en el partido deberá abonarse en el momento de presentación de las entradas para su autorización.
- c) El porcentaje sobre el precio de la entrada a cargo del espectador establecido en el Artículo 33° deberá rendirse en el Municipio dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la realización del evento.

Capítulo 13

Patente de Rodados

ARTÍCULO 46°: Por los tributos contenidos en el capítulo 14 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo:

1-Para automotores los importes que resulten de aplicar la escala establecida en el Código Fiscal de la Provincia ley 10.397 según valuaciones establecidas por la tabla de la DNRPA (Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor) para el año 2019, el valor no podrá superar el 30% del monto abonado en el año 2018 ni resultar inferior al mismo (monto que no superaba en tres veces el abonado anual en el año 2017).

La escala a aplicar mencionada en el párrafo anterior de acuerdo a la Ley Impositiva vigente para la Provincia de Buenos Aires para automotores estará formada por las siguientes categorías:

- A) Automóviles, rurales, Auto ambulancias y Autos Fúnebres.
- B) Camiones, Camionetas, Pick-up y Jeep.
- C) Acoplados, Casillas Rodantes sin propulsión incluida la carga transportable.
- D) Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros.
- E) Casillas Rodantes con propulsión propia.
- F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción.
- G) Auto ambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), Microcoupes, Vehículos rearmados y Vehículos armados fuera de fábrica y similares.

2-Para ciclomotores y moto; De acuerdo a la siguiente tabla, que fija el monto del gravamen anual según modelo-año del rodado y cilindrada del mismo:

PATENTE CICLOMOTORES, MOTOS Y CUATRICICLOS												
Categoría según modelo, año y cilindrada												
Año	A	Hasta	B	101 c.c.	C	151 c.c.	D	301 c.c.	E	501 c.c.	F	Más de
		100 c.c.		150 c.c.		300 c.c.		500 c.c.		750 c.c.		750 c.c.
2019		\$465.30		\$ 930.59		\$1366.61		\$2271.18		\$ 2733.23		\$ 3634.54
2018		\$ 404,61		\$ 809,21		\$ 1.188,36		\$ 1.974,94		\$ 2,376.72		\$ 3.160,47
2017		\$ 351.84		\$ 703.66		\$ 1,033.36		\$ 1,717.34		\$ 2,066.72		\$ 2,748.24
2016		\$ 351.84		\$ 703.66		\$ 1,033.36		\$ 1,717.34		\$ 2,066.72		\$ 2,748.24
2015		\$ 351.84		\$ 703.66		\$ 1,033.36		\$ 1,717.34		\$ 2,066.72		\$ 2,748.24
2014		\$ 260.62		\$ 521.23		\$ 765.45		\$ 1,272.10		\$ 1,530.90		\$ 2,035.73
2013		\$ 236.93		\$ 473.85		\$ 695.98		\$ 1,155.01		\$ 1,390.76		\$ 1,850.00
2012		\$ 236.93		\$ 473.85		\$ 695.98		\$ 1,155.01		\$ 1,390.76		\$ 1,850.00
2011		\$ 177.70		\$ 355.39		\$ 533.09		\$ 888.48		\$ 1,066.16		\$ 1,421.55
2010		\$ 147.42		\$ 294.84		\$ 442.26		\$ 737.10		\$ 884.52		\$ 884.52
2009		\$ 121.62		\$ 294.84		\$ 364.88		\$ 586.39		\$ 703.67		\$ 884.52
2008		\$ 110.60		\$ 221.13		\$ 331.70		\$ 552.83		\$ 663.69		\$ 884.52
2007		\$ 110.60		\$ 221.13		\$ 331.70		\$ 552.83		\$ 663.69		\$ 884.52
2006		\$ 110.60		\$ 221.13		\$ 331.70		\$ 552.83		\$ 663.39		\$ 884.52
2005		\$ 101.36		\$ 202.70		\$ 304.07		\$ 506.77		\$ 608.10		\$ 810.81
2004		\$ 101.36		\$ 202.70		\$ 304.07		\$ 506.77		\$ 608.10		\$ 810.81
2003		\$ 101.36		\$ 202.70		\$ 304.07		\$ 506.77		\$ 608.10		\$ 810.81
2002		\$ 101.36		\$ 202.70		\$ 304.07		\$ 506.77		\$ 608.10		\$ 810.81
2001		\$ 101.36		\$ 202.70		\$ 304.07		\$ 506.77		\$ 608.10		\$ 810.81
2000		\$ 88.45		\$ 176.90		\$ 265.36		\$ 442.30		\$ 530.71		\$ 707.42
1999		\$ 88.45		\$ 176.90		\$ 265.36		\$ 442.30		\$ 530.71		\$ 707.62
1998		\$ 88.45		\$ 176.90		\$ 265.36		\$ 442.30		\$ 530.71		\$ 707.62
1997		\$ 88.45		\$ 176.90		\$ 265.36		\$ 442.30		\$ 530.71		\$ 707.62
1996		\$ 88.45		\$ 176.90		\$ 265.36		\$ 442.30		\$ 530.71		\$ 707.62
1995		\$ 77.40		\$ 155.00		\$ 233.00		\$ 386.98		\$ 464.40		\$ 619.16

Los modelos anteriores al año 1995, tributarán los importes correspondientes al año mencionado de acuerdo a las respectivas categorías.

ARTICULO 47°: Cuando se trate de unidades nuevas y/o se produzca la transferencia de las mismas, se deberá empadronar o reempadronar, según lo dispone la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 48°: Las patentes de rodados y/o motovehículos establecidas en el presente Capítulo deberán abonarse en cinco cuotas de acuerdo al cronograma reglamentado por el Departamento Ejecutivo.

Capítulo 14

Tasa por Control de Marcas y Señales

ARTICULO 49°: Por los servicios contenidos en el capítulo 15 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo.

Los visados de boletos, guías, certificados, archivos, etc , se abonarán a partir de las fechas indicadas según los siguiente:

Ganado Bovino y Equino

Documentos por transacciones o movimientos	Montos por cabeza en pesos
1) VENTAS	
1.a. Venta de productor a productor del mismo partido:	
Certificado	\$ 24.00
1.b. Venta particular de productor a productor de otro partido:	
Certificado	\$ 24.00
Guía.	\$ 50.00
1.c. Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
1.c.1.A frigorífico o matadero del mismo partido:	
Certificado	\$ 24.00
Guía.	\$ 24.00
1.c.2.A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 24.00
Guía	\$ 50.00
1.d. Venta particular de productor a productor de otras provincias:	
Certificado	\$ 35.00
Guía	\$ 2.50
1.e. Cuando se compre en Remates ferias o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos a) a c) según corresponda	
2) CONSIGNACIONES	
2.a. Con destino a Mercado de Liniers o Mercado concentrador fuera del partido o remate feria de otros partidos:	
Guía	\$ 50.00
2.b. De productor en consignación a frigorífico local:	
Guía	\$ 50.00
2.c. De productor en consignación a frigoríficos fuera del partido	
Guía	\$ 50.00
3) TRASLADOS	
3.a. Guía por traslado fuera de la provincia:	
3.a.1. Guía para traslado fuera de la provincia a nombre del propio productor	\$ 35.00
3.a.2. A nombre de otros	\$ 55.00
3.b. Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido:	\$ 24.00
3.c. Permiso de remisión a feria :	
3.c.1.En caso de que el animal provenga del mismo partido	\$ 6.00
3.c.2.Permiso de remisión a feria de otro partido	\$ 24.00
3.d. En los casos de expedición de la guía del Apartado	
3.d.1 si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria, se abonará	\$ 6.00
3.e. Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 3.50

4) OTROS	
4.a. Permiso de marca	\$ 10.00
4.b. Permiso de reducción de marca	\$ 10.00
4.c. Guía de cuero	\$ 3.50
4.d. Certificado de cuero	\$ 3.50

Ganado Ovino (exceptuado en el ejercicio 2019)

Documentos por transacciones o movimientos	Monto por cabeza en pesos
a) Venta de productor a productor del mismo partido:	
Certificado	\$ 1.50
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:	
Certificado	\$ 3.50
Guía	\$ 3.50
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c.1. A frigorífico o matadero del mismo partido:	
Certificado.	\$ 1.50
c.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 3.50
Guía	\$ 3.50
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guía	\$ 3.50
e) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 3.50
Guía	\$ 3.50
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
f.1. A productor del mismo partido:	
Certificado	\$ 1.50
f.2. A productor de otro partido:	
Certificado	\$ 3.50
Guía	\$ 3.50
f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados:	
Certificado	\$ 3.50
Guía	\$ 3.50
f.4. Venta de productores en remate feria de otros partidos:	
Guía	\$ 1.50
g) Guía por traslado fuera de la provincia:	
g.1. A nombre del propio productor	\$ 3.50
g.2. A nombre de otros	\$ 6.00
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 2.00
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 1.00
j) Permiso de señalada	\$ 1.00
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 1.00
l) Guía de cuero	\$ 1.00
m) Certificado de cuero	\$ 1.00

Ganado Porcino

Documentos por transacciones o Movimientos	
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:	
Certificado	\$ 3.50
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:	
Certificado	\$ 4.00
Guía	\$ 4.00
c) Venta particular de productor a frigorífico o Matadero :	
c.1. A frigorífico o matadero del mismo partido:	
Certificado	\$ 3.50
c.2. A frigorífico o matadero de otro partido:	
Certificado	\$ 4.00
d) Venta de productor a Liniers o remisión en Consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guía	\$ 4.00
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 4.00
Guía	\$ 4.00
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento de productor:	
f.1. A productor del mismo partido:	
Certificado	\$ 3.50
f.2. A productor de otro partido:	
Certificado	\$ 3.50
Guía	\$ 4.00
f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
Certificado	\$ 4.00
Guía	\$ 4.00
f.4. A frigorífico o matadero local:	
Certificado	\$ 4.00
g) Venta de productor en remate feria de otros partidos:	
Guía	\$ 3.50
h) Guía para traslado fuera de la provincia:	
h.1. A nombre del propio productor	\$ 3.50
h.2. A nombre de otros	\$ 3.50
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otros partidos	\$ 3.50
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 6.00
k) Permiso de señalada	\$ 6.00
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 6.00
m) Guía de cuero	\$ 6.00
n) Certificado de cuero	\$ 4.50

ARTICULO 50°: Se abonarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:

Concepto	Marcas	Señales
a) Correspondiente a Marcas y Señales		
a.1. Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 285.00	195.00
a.2. Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 195.00	150.00
a.3. Toma de razón de rectificaciones cambio o adicionales de marcas y señales	\$ 195.00	98.00
a.4. Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 98.00	33.00
a.5. Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 189.00	98.00
b) Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos		
b.1. Formularios de certificados de guías o permisos		\$ 15.00
b.2. Precintos cada uno		\$ 33.00
b.3. Por la emisión de guías u otro trámite relacionado que se solicite fuera del horario habitual, en días feriados, feriados nacionales etc., el solicitante abonará por cada trámite que se realice dentro o fuera del Municipio o delegaciones		\$ 47.00
c) Autorización a Remate Feria en la Sociedad Rural		\$ 1885.00

ARTICULO 51°: Por guía proveniente de otro partido que ingrese en este Municipio pasados los treinta (30) días de la fecha de emisión en el partido origen, por animal: \$ 11,00

ARTICULO 52°: Las casas de martilleros debidamente inscriptas en la Junta Nacional de Carnes deberán efectuar los pagos provenientes de operaciones de remate feria dentro de los quince (15) días de realizado el mismo.

Capítulo 15:

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTICULO 53°: Por los servicios contenidos en el capítulo 16 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes anuales que se establezcan en la siguiente tabla de acuerdo con la cantidad de hectáreas y tramos de valuación fiscal:

		TRAMO DE VALUACION FISCAL							
		I		II		III		IV	
		desde	hasta	desde	hasta	desde	hasta	desde	hasta
		0	\$ 58.278	\$ 58.279	\$ 335.804	\$ 335.805	\$1522051.00	\$ 1522,052.00	
DE	A	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED (1).	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED. (1)	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED. (1)	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED. (1)
-	50		148		154		160		167
50	100	7376	169	7697	177	8018	184	8338	191
100	300	15845	194	16534	203	17223	211	17912	220
300	800	54740	223	57120	233	59500	243	61880	252
800		166384	256	173618	268	180852	279	188087	290

(1) Pesos por hectárea sobre excedente del límite inferior del tramo

ARTICULO 54°: Las partidas que no cuenten con valuación fiscal oficial, corresponderá tributar en los estratos de valuación de la siguiente manera de acuerdo con la cantidad de hectáreas:

Partidas de hasta 100 hectareas	Estrato de valuación I (hasta \$58.278)
Partidas entre 101 y 300 hectareas	Estrato de valuación II (hasta \$335.804)
Partidas entre 301 y 800 hectáreas	Estrato de valuación III (hasta \$1.522.051)
Partidas mayores a 801 hectáreas	Estrato de valuación IV (más de \$1.522.052)

ARTICULO 55°: Fíjese en pesos mil doscientos noventa y seis (**\$1296.00**) el importe mínimo a tributar por año y por inmueble para todos los tramos de superficie y valuaciones.

ARTICULO 56°: La Tasa establecida en este capítulo deberá abonarse de la forma y vencimiento que determine el Departamento Ejecutivo mediante decreto.

Capítulo 16:

Derecho de Cementerio

Arrendamiento de sepulturas

ARTICULO 57°: Se cobrará por cada terreno:

a) Arrendamiento por diez (10) años para panteón:	
• Superficie de 3 x 1,50 mts. Podrá abonarse en hasta 5 cuotas, con vencimiento los 5 primeros meses del arrendamiento o renovación.	\$7.200,00
b) Arrendamiento por sepultura bajo tierra:	
• Indigentes cuatro (4) años sin renovación.	Sin costo
Por tres (3) años –Podrá abonarse en hasta 3 cuotas, con vencimiento los tres primeros meses del arrendamiento o renovación.	\$ 1.085,00
c) Transferencias:	
• Por transferencias de terrenos para sepulturas, panteones, bóvedas o Nichos, abonará el diez por ciento (10%) del valor fijado para el arrendamiento de cada categoría de terreno. En caso de transferencias de terrenos a perpetuidad se abonará por transferencias el diez por ciento (10%) del importe al que se efectúe la transferencia entre particulares y aceptada por la Dirección correspondiente no pudiendo este valor ser inferior a \$ 5000 .	

ARTICULO 58°: Por arrendamiento de nichos por cinco (5) años se cobrará:

Categoría única, para todas las filas. Podrá abonarse en hasta 5 cuotas, con vencimiento los 5 primeros meses del arrendamiento o renovación	\$ 4.100,00
Por el cierre , mano de obra y materiales, ladrillo común con terminación en revoque fino	\$ 780,00
Por apertura de tapa	\$ 400,00
Por el cierre y la colocación de tapa de granito	\$ 2.100,00

ARTICULO 59°: Por los servicios de inhumaciones deberá abonarse:

1.- Por cadáver bajo tierra arrendada	\$ 520,00
2.- Por cadáver en sepultura	\$ 650,00
3.- Por cadáver en nicho	\$ 1,000,00
4.- Por cadáver en bóveda familiar	\$ 1,200,00

Traslado, reducción de restos, mantenimiento y otros servicios

ARTICULO 60°: Por exhumaciones, traslado de cadáveres, reducciones, y mantenimiento se abonará:

1.- Por traslado del cadáver dentro del cementerio	\$ 420.00
2.- Por exhumación y reducción de restos c/u	\$ 830.00
3.- Por cambio de metálica en las dependencias del cementerio	\$ 1,950.00
4.- Por derechos de depósitos, por mes o fracción	\$470.00
5.- Por restos que ingresen de otras localidades	\$ 1.100.00
6.- Por traslado dentro de la misma bóveda	\$400.00
7- Por el mantenimiento de servicios a Perpetuidad por año	\$740.00
8- Por apertura de Sepultura	\$900.00
9- Por tareas para inhumaciones de:	
9-1 Movimiento de monumento armado	\$ 800.00
9-2 Rotura de cantero	\$ 1000.00
9-3 Rotura de cantero con capilla	\$ 2500.00
10-Por colocación de Cruz Identificatoria	\$ 625.00
11- Por apertura de nicheras familiares	\$ 500.00

ARTICULO 61°: Por derecho de inscripción en el Registro Municipal de Construcciones de Obras en el Cementerio Municipal:

1.- Por mes	\$ 400,00
-------------	-----------

ARTICULO 62°: Será condición imprescindible para dar sepultura definitiva presentar el recibo de pago intervenido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 63°: Los responsables de Cementerios Privados abonarán en concepto de Derecho de Policía Mortuaria para tales actividades, los siguientes conceptos:

1.- Por cada ingreso de cadáver provenientes del Cementerio Municipal o no	\$ 560,00
--	-----------

ARTICULO 64°: Los derechos legislados en el presente capítulo serán abonados al valor vigente a la fecha del pago, al momento en que se solicite por el contribuyente y/o se requiera por el Municipio. Cuando existe causa plenamente justificada, podrá el Departamento Ejecutivo otorgar planes de pago para la cancelación de estos derechos, de conformidad con lo prescripto en la Ordenanza Fiscal vigente.

Capítulo 17:

Tasa por Servicios Varios

ARTICULO 65°: Por los servicios contenidos en el capítulo 18 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo:

1- Por el retiro de árboles según diámetro de fuste. D.A.P menor a 40 cm	\$ 1.800,00
2- Por el retiro de árboles según diámetro de fuste. D.A.P mayor a 40 cm	\$ 3.200,00
3- Por el corte de raíces	\$ 1.800,00
4- Traslado de vehículos con grúa al depósito municipal	\$ 1.850,00
5- Traslado de motovehículos y /o cuatriciclos, que no acrediten estar empadronados tributariamente, a depósito municipal	\$ 600,00
6-Depósito de elementos retirados de la Vía Pública-Vehículos por día	\$ 530,00
7-Depósitode elementos retirados de la Vía Pública-Motovehículos-cuatriciclos	\$ 220,00
8- Por el servicio de provisión de fotocopias por copia	\$ 9,00
9- Por el diligenciamiento de trámite de análisis, por trámite	\$ 100,00

10 - Cuando se realicen diligenciamiento para inscripción y/o nueva inscripción, de productos alimenticios a través del Municipio	\$ 470,00
11- Apertura de calle por metro cuadrado	\$ 480,00
12- Reemplazo de farolas (por contravención) por unidad	\$4.500,00
13- Pintada de paredes (por contravención) por metro cuadrado	\$550,00

ARTICULO 66°: Por el uso del Complejo Polideportivo Municipal, Sala de Conferencias Victorio Tomassi, Teatro Municipal, Casa de la Cultura, Autódromo Juan Manuel Fangio, Estadio Municipal y /o cualquier Predio o Inmueble Municipal, se percibirán los montos que determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dictará al efecto

ARTICULO 67°: Por el uso del espacio público para habilitaciones, colocación de stands, publicidad, u otros derechos, en las fiestas organizadas por la Municipalidad o por particulares, se percibirán los montos que determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dictará a tal efecto.

ARTICULO 68°: Por por la asignación de Personal Municipal para la organización o supervisión de eventos realizados por terceros en la vía pública o en predios Municipales deberán abonarse los montos que Determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dictará a tal efecto.-

ARTICULO 69°: Los derechos por los servicios mencionados en el presente Capítulo, deberán abonarse antes de entregarse los mismos o en el momento de presentarse la solicitud.

ARTICULO 70°: Por el uso del Colectivo/ Minibus Municipal, se abonarán los importes que fije el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dicte al efecto

Capítulo 18

Contribución Especial para apoyo a la actividad de Bomberos Voluntarios y a la creación del Fondo de Fortalecimiento Institucional

ARTICULO 71°: La contribución especial para apoyo a la actividad de la Asociación de Bomberos Voluntarios y de las Instituciones sin fines de lucro del partido se fija en los siguientes valores:

- **Pesos veinticinco con cincuenta centavos (\$25.5-)** mensuales por cada factura de servicio eléctrico que emita la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Ltda, la que será percibida por dicha Institución de acuerdo con el convenio que el Departamento Ejecutivo suscriba al respecto y que será aplicada de la siguiente manera:
 - a) **Pesos cuatro con setenta centavos (\$ 4.70)** para la atención de gastos de funcionamiento, capacitación, protección del personal y equipamiento de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Balcarce.
 - b) **Pesos veinte con ochenta (\$20.80)** será destinado a la creación de un fondo de fortalecimiento institucional del que resultarán beneficiarias las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro del partido de Balcarce, cuyo objeto esté relacionado con la salud, discapacidad, ancianidad y fines sociales.
- **Diez por ciento (10%)** del mínimo establecido para la menor categoría del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de seguridad e Higiene, que será percibido juntamente con dicha tasa, y será destinado íntegramente a la Asociación de Bomberos Voluntarios del partido para atender gastos de funcionamiento de la entidad.
- **Pesos cinco con cincuenta centavos (\$ 5.5)** por hectárea y por año que deberán tributar los titulares de inmuebles rurales juntamente con la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial municipal, y que será destinado íntegramente a la Asociación de Bomberos Voluntarios del partido para atender gastos de funcionamiento de la entidad.

El Departamento Ejecutivo deberá rendir cuenta ante el Concejo Deliberante en forma trimestral de las sumas que se recauden por aplicación de lo dispuesto precedentemente. El destino de lo otorgado a las Instituciones deberá ser rendido

Capítulo 19:

Contribución para la Salud

ARTICULO 72°: Por los servicios contenidos en el Capítulo 20 de la ordenanza Impositiva en vigencia (Contribución para la salud) se abonarán los importes que se detallan a continuación:

- a) Contribuyentes de la tasa por alumbrado público: **\$ 55.00.-** (Pesos cincuenta y cinco) mensuales por cada inmueble afectado a la misma.
- b) Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red vial municipal: **\$ 16.,00** (Pesos dieciséis) por hectárea y por año.
- c) Contribuyentes de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: **10%** (diez por ciento) del importe abonado por este concepto en cada bimestre.

Estos valores serán liquidados, en forma detallada, prorrateándose el valor de acuerdo a la cantidad de cuotas y en la forma que determine el Departamento Ejecutivo.

Capítulo 20:

Inspección de antenas , estructuras portantes y tendido de cables

ARTICULO 73°: Fíjense los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

1) Por los servicios de inspección del mantenimiento de las condiciones y requisitos que requieran para el funcionamiento de antenas, sus estructuras portantes y tendido de cables, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, se abonará el tributo por única vez y por unidad.

a)	Empresas privadas, para uso propio	\$ 4,000.00
b)	Empresas de TV por Cable/ Radios/Internet	\$ 8,000.00
c)	Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 55,000.00
d)	Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

Capítulo 21

Tasas por Homologación y Suscripción de Acuerdos

Tasa por Homologación de acuerdos ante la Oficina de información al Consumidor (OMIC)

ARTICULO 74° - Por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones previstas por los artículos 79 y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133, se abonará, por cada acuerdo sujeto a homologación la suma de **\$ 420, 00 (pesos cuatrocientos veinte)** . A partir del cuarto requerimiento anual, se abonará, por cada acuerdo sujeto a homologación la suma de **\$ 620,00 (pesos seiscientos veinte)**.

Tasa por Suscripción de Acuerdos en el marco de gestiones de Cobranza de Obligaciones Tributarias Judicializadas.

ARTICULO 75° - Por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de gestiones de cobranza de obligaciones tributarias de las que resulte acreedora la Municipalidad de Balcarce, conforme prescripciones de la Ley Orgánica de Municipalidades y leyes especiales que rigen la presente Ordenanza, se abonará por la suscripción de cada convenio, la suma de **\$ 520 (pesos quinientos veinte)**. En ningún caso, la obligación resultante de este tributo, podrá ser superior al 4 % del monto del capital correspondiente a la obligación principal comprendida en el acuerdo y/o plan suscripto por el contribuyente.

Capítulo 22

Tasa por Servicio, mantenimiento y de provisión de Agua para las localidades de los Pinos, San Agustín, Napaleofú y el Cruce

ARTICULO 76°: Por el Servicio, mantenimiento y provisión de Agua para las localidades de los Pinos, San Agustín, Napaleofú y el Cruce se abonará una TASA BASICA ANUAL equivalente a:

- Para los inmuebles de acuerdo a la categoría del mismo.	\$ 1.100,00
- Para baldíos.	\$ 550,00

ARTICULO 77°: Cuando los inmuebles contarán con medidor instalado debidamente autorizado por la Municipalidad, la TASA DE SERVICIO, MANTENIMIENTO Y PROVISIÓN DE AGUA será reglamentada por el Departamento Ejecutivo.

Capítulo 23

Tasa por Servicio de Inspección de Conservación de zonas Protegidas-Zona La Brava-Sierra La Barrosa

ARTICULO 78°: Por los Servicios establecidos en el Título II, Capítulo 25, se abonarán las tasas anuales que fije el Departamento Ejecutivo y que deberá remitir al Concejo Deliberante para su tratamiento.- El Departamento Ejecutivo establecerá un programa de inspectores de conservación, cuya misión será velar por la integridad, protección, conservación y desarrollo sustentable de las Zonas Protegidas. No rigiendo la tasa reglada en éste capítulo, hasta tanto se dicte el acto administrativo que así lo disponga y organice efectivamente el servicio.-

Capítulo 24

Contribución por mejoras

ARTÍCULO 79: Para obras ejecutadas bajo la modalidad establecida en el título II, Capítulo 26, se establecen los siguientes valores:

• Cordón cuneta: \$1554,10 por Mt lineal.
• Pavimento en calles con cordón cuneta existente: \$1630,20 por Mt cuadrado.
• Red domiciliaria de cloacas: \$1750,00 por Mt lineal.
• Red domiciliaria de agua: \$1645,00 por Mt lineal.

El resto de los procedimientos que permitan la puesta al cobro de la contribución por mejoras como los Registros de Oposición, Liquidación y Formas de Pago entre otros, se regirán por la Ordenanza 166/17. El Departamento Ejecutivo podrá aplicar los valores antes fijados en obra cuya modalidad de ejecución sea distinta a la de “Administración Municipal, en tanto las liquidaciones a pagar por frentista resulten más beneficiosas al vecino, y existan razones sociales, económicas y financieras fundadas que lo justifiquen.

Capítulo 25

Contribución sobre Ventas de Energía Eléctrica

ARTICULO 81°: Sobre el monto determinado en el título II Capítulo 27 artículo 397° de la Ordenanza Fiscal se aplicará la alícuota del 6% mensual mediante la presentación de declaración jurada.

ARTICULO 82°: Derógase toda disposición de carácter tributario sancionada por Ordenanza particular por este Municipio, con excepción de las referentes a contribuciones por mejoras.